

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

ESTADO No. **063**

Fecha Estado: 15/04/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400120200028200	Verbal Sumario	MARIA OLGA FLOREZ CIFUENTES	ROSARIO CIFUENTES DE FLOREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE NOTIFICADO POR CONMDUCTA CONCLUYENTE CURADOR	15/04/2021
05615318400120210012000	Ejecutivo	CAROLINA LUCIA MUÑOZ MARTINEZ	MELQUISEDEC HINCAPIE YEPES	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2021
05615318400120210012600	Verbal Sumario	MARIA ELCY GARCIA GARCIA	GLORIA PATRICIA GARCIA GARCIA	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	15/04/2021
05615318400120210013000	Ordinario	JOSE HERNANDO QUINTERO	SAUL GIRALDO	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	15/04/2021

ESTADO No. **063**

Fecha Estado: 15/04/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIO (A)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Adjudicación de Apoyos
Radicado: 2020-00282

Téngase NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de las providencias proferidas por este Despacho el 19 de enero de 2021 y el 25 de marzo de 2021, de conformidad con el contenido del artículo 301, inciso primero, al Curador Ad. Litem designado para representar a la demandada ROSARIO CIFUENTES CASTRILLÓN, a partir del día 14 de abril del presente año, fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede, de contestación de demanda. Los términos de traslado se entenderán surtidos desde el día 20 de abril de la presente anualidad inclusive, a voces del artículo 91, inc.2, del CGP.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Quince De Abril de Dos Mil Veintiuno

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2021-00120

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica en la fecha es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del Decreto 806 de 2020, no se inserta en los estados electrónicos; no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en la demanda como de la parte demandante.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS -
DEMANDANTE:	MARÍA ELCY GARCÍA DE URREA
BENEFICIARIOS:	GLORIA PATRICIA y DUQUERIRO GARCÍA GARCÍA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00126 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida por la señora MARÍA ELCY GARCÍA DE URREA, a través de apoderado judicial, en beneficio de los señores GLORIA PATRICIA y DUQUERIRO GARCÍA GARCÍA, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como la Ley 1996 de 2019, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Aclarar en el escrito de demanda si lo que se pretende es instaurar demanda para la designación judicial de apoyos “transitorios” consagrado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, pues el consagrado en el artículo 32 de la referida ley no se encuentra vigente aún. En tal sentido adecuar igualmente el poder.
2. Aclarar los hechos de la demanda, pues en ellos hace referencia a que se requiere de la designación de un apoyo judicial (apoderado), lo cual no es procedente en el presente trámite, máxime cuando en las pretensiones se solicita designar a la demandante como apoyo.
3. Adecuar las pretensiones, pues la primera de ellas no es propia del presente proceso, haciéndose imposible declarar en los demandados una imposibilidad para ejercer su capacidad legal, pues por el contrario la presente acción propende por garantizar el ejercicio de la capacidad legal plena de las personas con discapacidad; en la segunda y tercera, de solicitud de designación de apoyo se deberá expresar que se trata de apoyo transitorio, por las razones expuestas en el primero de los numerales de esta providencia, señalando concretamente el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de ayuda transitoria, pues se pide

allí autorizar a la demandante para otorgar poder, lo cual resulta improcedente en esta acción

4. Allegar prueba de a calidad de hermana que dice tener la demandante MARÍA ELCY GARCÍA DE URREA, respecto de los señores GLORIA PATRICIA y DUQUERIRO GARCÍA GARCÍA.
5. Indicar el plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que entró en vigencia de la Ley 1996 de 2019.
6. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, a los demandados o beneficiarios de apoyo (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	JOSÉ HERNANDO QUINTERO
DEMANDADO:	SAÚL GIRALDO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00130 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 158
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos de que adolecía y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD -FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovida por el señor JOSÉ HERNANDO QUINTERO a través de apoderado judicial, en contra del señor SAÚL GIRALDO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto personalmente al demandado SAÚL GIRALDO, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, lo cual deberá hacer por conducto de abogado; señalando que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiéndole que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

QUINTO: El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad alegada, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

SEXTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la parte demandante, al Dr. ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO identificado con C.C. N° 71.116.222 y T.P. N° 246.700 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez